

Causa N° 2294/10 "Asociación de Anestesia Analgesia y reanimación de Buenos Aires s. recurso de queja por recurso directo denegado"

Buenos Aires, 29 de junio de (2009) 2010 -

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de queja de fs. 53/93vta., y

CONSIDERANDO:

1. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante CNDC) desestimó, mediante Resolución N° 47/10 (ver copia de fs. 31/33), el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Anestesia Analgesia y Reanimación de Buenos Aires -en lo sucesivo la Asociación- (fs. 34/48), contra la Resolución CNDC N° 17/10, en la que rechazó el pedido de prescripción efectuado por la Asociación (fs. 26/29).

La apelación se rechazó por haber sido interpuesta fuera del plazo de tres días previsto en el Código Procesal Penal, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la ley 25.156 (LDC).

Para decidir de ese modo, la CNDC concluyó que "sin perjuicio de que el resolutorio recurrido no es uno de los mencionados en el art. 52 de la Ley N° 25.156" correspondía indagar si estaban reunidos los requisitos establecidos en los artículos 449 y siguientes del Código Procesal Penal, destacando que la inconstitucionalidad de esa norma debía ser planteada por la vía procesal idónea.

2. Con motivo de la desestimación de la apelación, la Asociación interpuso el presente recurso de queja ante este Tribunal, solicitando que proceda a concederlo.

Los fundamentos que sostiene la recurrente en su extenso escrito de queja (82 páginas) son, sustancialmente: la existencia de una resolución firme de la CNDC, pasada en autoridad de cosa juzgada, mediante la que se tuvo por presentado en tiempo el recurso de apelación que sustanció con las demás partes; y el efectivo planteo de inconstitucionalidad del art. 52 de la LDC que la Asociación efectuó al interponer el recurso de apelación. A ello agrega, con remisión al recurso de apelación, que no es admisible que un organismo

USO OFICIAL

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes the need for transparency and accountability in financial reporting.

2. The second part of the document outlines the various methods and techniques used to collect and analyze data. It highlights the importance of using reliable sources and ensuring the accuracy of the information gathered.

3. The third part of the document focuses on the interpretation and analysis of the collected data. It discusses the various statistical tools and techniques used to identify trends and patterns in the data.

4. The fourth part of the document discusses the importance of communication and reporting. It emphasizes the need for clear and concise communication of the findings and conclusions of the study.

5. The fifth part of the document discusses the importance of ethical considerations in research. It highlights the need for researchers to adhere to ethical standards and to be transparent about any potential conflicts of interest.

6. The sixth part of the document discusses the importance of ongoing evaluation and improvement. It emphasizes the need for researchers to regularly assess the quality and effectiveness of their research methods and to make adjustments as needed.

7. The seventh part of the document discusses the importance of collaboration and teamwork. It highlights the benefits of working with others in the research process and the importance of sharing knowledge and resources.

8. The eighth part of the document discusses the importance of staying up-to-date on the latest research and developments in the field. It emphasizes the need for researchers to continuously learn and grow in their profession.

9. The ninth part of the document discusses the importance of maintaining a strong professional reputation. It highlights the need for researchers to be honest, ethical, and transparent in all of their interactions and activities.

10. The tenth part of the document discusses the importance of contributing to the field through publication and presentation. It emphasizes the need for researchers to share their findings and to engage in ongoing dialogue with their peers.

administrativo ajeno al Poder Judicial pueda dictar una resolución definitiva, sustraída al control judicial, acerca de la prescripción de las acciones que tienen por finalidad la aplicación de las sanciones previstas en la ley 25.156, habida cuenta de que se trata de un instituto que guarda estrecha relación con las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso, de los cuales se deriva el derecho de toda persona sometida a un proceso penal o infraccional a obtener una resolución fundada en un plazo razonable. Por otro lado, invoca jurisprudencia de esta Cámara según la cual la apelación prevista en el art. 52 de la LDC es procedente contra las decisiones que causan un gravamen irreparable.

3. Así planteada la queja, se debe recordar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como una última ratio del orden jurídico (*CSJN, Fallos 249:51, 264:364, 295:455, 302:761, 312:1437 y 328:1416*).

Sobre esa base, también cabe precisar que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones -destruyendo las unas por las otras-, adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, y computando, a la vez, la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (*Fallos 304:1733, 306:1401, 323:1635 y 326:2637*); ello, claro está, sin apartarse de su letra cuando es clara y no exige esfuerzo de interpretación, puesto que no es admisible prescindir del texto legal sin declaración de inconstitucionalidad que así lo autorice (*Fallos 326:4909, 328:1774 y 329:1040*).

A la luz de dichas pautas, corresponde que este Tribunal, como juez del recurso de apelación, interprete el art. 52 de la ley 25.156 a los fines de decidir sobre la procedencia de la queja deducida.

A partir de la resolución dictada el 15-8-2002 en la causa 2929/02, esta Sala ha sostenido que no puede atribuirse, como principio, carácter taxativo a la enumeración de las resoluciones apelables indicadas en el art. 52 de la ley 25.156, desde que la legitimidad de las facultades jurisdiccionales de los órganos administrativos está condicionada a las limitaciones constitucionales que surgen del art. 109 y a la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, como ser la exigencia de dejar expedita una vía de control judicial

verdaderamente suficiente (*Fallos* 247:646, 310:2159, 311:334 y 321:776), a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (*Fallos* 244:548 y 247:646).

Para que el control judicial se pueda considerar verdaderamente suficiente, deberá ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica, de acuerdo con el conjunto de factores y circunstancias variables o contingentes como, por ejemplo, la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, la complejidad de la organización administrativa creada para garantizarlos y la mayor o menor descentralización del tribunal administrativo (*Fallos* 244:548), lo cual obliga a examinar en cada caso los aspectos específicos que singularizan la concreta materia litigiosa (*Fallos* 247:646).

requisito del control judicial suficiente de una decisión dictada por un organismo administrativo impone, asimismo, que sea oportuno, a fin de que no provocar un gravamen que no sea susceptible de reparación ulterior (*cf. causa* 2929/02 citada).

o se puede descartar el gravamen irreparable que invoca la recurrente sobre la base de la prescripción de la acción, de la duración del procedimiento administrativo en el que se encuentra siendo investigada por una denuncia formulada por una presunta infracción a la LDC, y de la vinculación que tiene el instituto de la prescripción con las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio (*CSJN, doctrina de Fallos* 316:365 y 323:982).

En efecto, estando prevista en la ley 25.156 la prescripción de la acción (Capítulo IX, arts. 54 y 55), no es razonable que se excluya de la revisión judicial a la decisión de un organismo administrativo que, en ejercicio de la competencia jurisdiccional reconocida en esa ley, rechaza una excepción fundada en las referidas disposiciones.

Es en tales condiciones que se debe interpretar la existencia del gravamen irreparable previsto en el art. 449 del CPPN, al que se hizo mención en la citada causa 2929/02 con fundamento en la aplicación supletoria de ese ordenamiento procesal, más allá de la posibilidad de la investigada de obtener una decisión definitiva que le pudiera resultar favorable. Por lo demás, esa

misma norma establece que procede la apelación contra las resoluciones expresamente declaradas apelables, en tanto que el art. 345 del CPPN prevé dicho recurso en el supuesto de los autos que resuelven excepciones (*esta Sala, causa 336/09 del 20-5-2009*).

Y en el caso, por las razones antes indicadas, corresponde acudir a dichas disposiciones ante la falta de una previsión concreta de la LDC respecto de la situación descripta, máxime cuando son compatibles con el procedimiento instruido por la Comisión, el que no puede quedar sustraído a las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (*doctrina de Fallos 324:3593, Dictamen del Procurador General, Cap. IV, último párrafo*).

Es razonable la denegatoria de la apelación fundada en la extemporaneidad de su presentación, con remisión al plazo de tres días previsto en el art. 450 del CPPN.

La ley 25.156 establece en quince días el plazo para interponer el recurso de apelación (art. 53), por lo que no hay falta de previsión en este aspecto ni, en consecuencia, motivos para aplicar supletoriamente otra norma, de acuerdo con los términos del art. 56 de la LDC, contrariamente a lo que sucede con las decisiones susceptibles de apelación, cuya enumeración no puede considerarse taxativa por los motivos ya expuestos (*esta Sala, causa 336/09 citada*).

La inteligencia propiciada por la CNDC tampoco es razonable desde que importa la coexistencia de dos plazos distintos para interponer un mismo recurso de apelación; y asimismo resulta contraria a la seguridad jurídica y al acceso a la instancia judicial que garantice la revisión suficiente y oportuna de las resoluciones que dicta como organismo administrativo en ejercicio de facultades jurisdiccionales dentro del marco normativo vigente.

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE:** hacer lugar al recurso de queja deducido por la Asociación de Anestesia Analgesia y Reanimación de Buenos Aires, y conceder el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 17/10 dictada el 8 de febrero de 2010 en el expediente administrativo n° S01:0378918/2009 (incidente C.880).

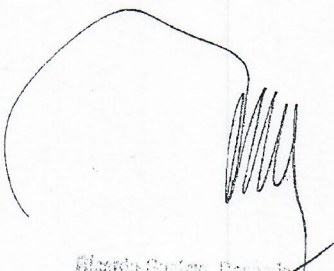
Previo a todo trámite, requiérase a la CNDC la remisión del mencionado incidente, como así también de las actuaciones administrativas principales.

El Dr. Guillermo Alberto Antelo no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN).

Regístrese, notifíquese al recurrente y líbrese oficio a la CNDC, con copia certificada de la presente resolución, a los fines indicados.

USO OFICIAL


CONSTANZA RODRÍGUEZ


Guillermo Alberto Antelo

